



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

"R., J. A. s/ Recurso Extr. de Inaplicabilidad de ley en causa N° 93.618 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General del Departamento Judicial de Morón, frente al fallo de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental que decidió declarar extinguida, por prescripción, la acción penal respecto de J. A. R. en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad coactiva, en concurso real con robo calificado por su comisión con armas, en concurso real con complicidad primaria en el delito de violación, en concurso real con dos hechos independientes de homicidio agravado por alevosía y conexidad final con los demás delitos; y robo calificado por el uso de armas en concurso real con violación, ordenando continuar el trámite de las actuaciones según su estado (v. fs. 98/106 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 143/150), el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 157/161).

El recurrente alega que la sentencia dictada por el órgano casatorio deviene arbitraria por errónea interpretación de la ley

sustantiva (art. 67 inc. "e", Cód. Penal), lo que -a su entender- provoca la violación al principio de legalidad y al derecho a obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas.

Aduce que el Tribunal de Casación revocó la prescripción decretada por la Cámara de Morón efectuando una interpretación "*amañada*" de otro fallo anterior del propio órgano casatorio (Sala III) que -con fecha 12-5-2009- había decretado la prescripción de uno de los delitos del concurso endilgado a su pupilo procesal.

Recuerda que la Cámara de Morón resolvió la extinción de la acción penal respecto de todos los ilícitos, teniendo en consideración que debía tomarse como único acto con efectos interruptivos el pronunciamiento condenatorio de primera instancia del 11-9-1997 y, desde tal fecha, habían transcurrido con exceso los quince años pertinentes que exigía la condena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

Expone que el fallo en crisis se vio en la necesidad de referirse al pronunciamiento anterior de la Sala III antes mencionado, forzándose la interpretación de lo allí decidido, ya que agregó como acto con efectos interruptivos -en los términos del art. 67, párr. cuarto, inciso "e" del Cód. Penal-, la sentencia del órgano casatorio del 20-6-2006 que confirmara la condena, cuando -en opinión de la defensa- nada había expuesto el tribunal revisor sobre dicha cuestión.

Por todo lo expuesto, solicita



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

se deje sin efecto el pronunciamiento recurrido y se reestablezca la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón del 07-9-2018.

Asimismo -como primer planteo en subsidio- denuncia la errónea aplicación de la norma de fondo *ut supra* mencionada, cuestionando la decisión del *a quo* que, con cita de sus precedentes y de doctrina de esa Corte, considerara que el fallo revisor de la sentencia condenatoria interrumpe el curso de prescripción de la acción.

Aduce que ello implica una extensión analógica *in malam partem* de las causales -taxativas- de interrupción del curso de la prescripción de la acción y, consecuentemente, una infracción al principio de legalidad penal, indicando que el artículo "la" (referido a "sentencia condenatoria") indica su individualidad, estimando que el concepto no puede extenderse a plurales pronunciamientos dentro de un mismo proceso (a saber: de los tribunales intermedios, superiores de provincia o incluso de la CSJN) siendo que tampoco puede amplificarse a decisiones que confirman -al menos parcialmente- "la misma" sentencia condenatoria pero que, por definición, no son "la" sentencia condenatoria misma.

Sostiene que ninguna decisión posterior que tenga origen en el ejercicio de derechos de las partes a recurrir la decisión condenatoria integran el concepto que surge en forma literal del artículo 67 inciso "e"; y que la locución "*aunque la misma no se encuentre firme*" reitera el uso del singular y se integra en una unidad de sentido con la referencia a la

"sentencia condenatoria" que se supone ha sido recurrida.

Añade que la norma de fondo no ofrece mayor dificultad hermenéutica, pues establece claramente que el último acto procesal que interrumpe la prescripción es la sentencia condenatoria, la cual sólo puede ser entendida como aquella en la cual recae condena dictada por el órgano de juicio.

Lo contrario -sostiene- importaría decidir pretorianamente con prescindencia del texto legal y en consideración a otras circunstancias ajenas al mismo, reconstruyendo así el derogado concepto de "secuela de juicio".

Concluye afirmando que la única sentencia condenatoria es la dictada el 11-9-1997, debiendo descartarse los fallos confirmatorios del órgano casatorio y de esa Corte, transcurriendo desde entonces el plazo requerido para la extinción por prescripción de la acción penal de todos los delitos imputados, lo cual peticiona se declare, añadiendo que ello se compadece con lo sostenido por la CSJN en los precedentes "Podesta", "Salas Jara", "Tello" y "De La Torre".

Como segundo planteo subsidiario, solicita se decrete la insubsistencia de las acciones penales correspondientes a los delitos imputados en virtud de la duración prolongada que ha tenido el presente proceso, donde el hecho tuvo lugar hace casi 30 años y la etapa recursiva está a punto de cumplir 22 años, siendo la sentencia de mérito de septiembre de 1997.

Agrega que la duración de un proceso tan extenso, sin complejidad, sin maniobras dilatorias de parte de quien se encuentra sometido a él,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

y sin la debida diligencia de las autoridades, supera ampliamente lo que debe entenderse por plazo razonable de duración del proceso en los términos del derecho convencional (arts. 7.5 y 8.1, CADH; 14.3.c, PIDCP, y 75 inc. 22, Const. nac.).

Peticiona, -en definitiva- se resuelva en dicho sentido, conforme los precedentes "Mattei", "Mozzatti", "Casiraghi", "Kipperband", "Barra" y "Podestá" de la CSJN.

III. Entiendo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

En lo que concierne al primer planteo, el tribunal intermedio expuso que la decisión de la Cámara carecía de sostén apto y de la debida motivación (art. 106, CPP), ya que entendió limitada su decisión por imperio de lo resuelto por el órgano casatorio en forma previa y, de tal modo, partió de una errónea interpretación que descalabró su postura (v. fs. 101 vta./102).

En tal sentido, expresó:

"Obsérvese que el Tribunal intermedio, al resolver en un momento histórico y con relación a determinados delitos, le asignó fuerza interruptiva del curso de la prescripción a la sentencia originaria. Así indicó que un acto que interrumpe el curso de la prescripción en la actual redacción del art. 67 del CP con relación a uno de dos delitos, resultaba ser la sentencia que unifica las condenas del 11 de septiembre de 1997.

De acuerdo a ello el Tribunal hizo lugar en forma parcial al pedido pues consideró que debía

declararse la prescripción de la acción en orden al delito de rapto por el que venía, entre otros, condenado R., pues para dicho delito el último acto interruptivo del curso de la prescripción resultaba la sentencia condenatoria de primera instancia y a partir de la misma había transcurrido el plazo de cuatro años establecido por el art. 62 en relación al delito tipificado en el art. 130 primera parte del Código Penal, sin que se hubiera configurado otra causal de interrupción de su curso en atención a los informes de antecedentes agregados (art. 67 cuarto párrafo, cód. cit.).

En cambio, estimó que no podía progresar el pedido de extinción en orden al delito de violación, desde que a su respecto no había transcurrido el plazo máximo de doce años correspondiente a ese delito endilgado a título de cómplice primario (arts. 45, 62 y 119 inciso 3°, ant. conforme ley 11.179) [...] se advierte que al así resolver el Tribunal no privó de aptitud interruptora del curso de la prescripción a otros actos -como se afirma en el pronunciamiento de la Cámara-, sino que solo se limitó a señalar que la sentencia que unificaba las condenas resultaba conforme la enunciación contenida en el art. 67 -texto según ley 25.990- del Código Penal, uno de los actos a los que puede asignársele la eficacia de interrumpir el curso de la prescripción.

Además si no se invocó ni se hizo mención al fallo de casación, es porque al momento de su dictado el delito de rapto ya estaba prescripto por haber transcurrido el plazo legal desde aquel último acto interruptivo, sin que haya recaído algún otro. Es decir



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

en el caso del rapto no podía haber tenido efecto interruptivo por haber acaecido fuera del plazo previsto.

Por otro lado con relación al delito de violación, carecía de relevancia verificar la concurrencia de otros actos procesales de utilidad desde que, a su respecto no había transcurrido aquel término aun tomando la fecha de la sentencia originaria.

Entonces, de este resolutivo en modo alguno deriva un sustento argumentativo que justifique la decisión de la Cámara, desde que no quedó demostrado que este Tribunal haya negado vocación interruptora a los fallos del Tribunal de Casación, con lo que el desajuste lógico señalado deja desprovisto de contenido a los fundamentos que brindaron los Camaristas, convirtiendo al pronunciamiento en una decisión inmotivada, y como tal, descalificable como acto jurisdiccional válido" (fs. 102/103).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes transcrito, no observo que la interpretación dada a la cuestión por el a quo resulte "amañada" o que se haya forzado el sentido de la decisión del órgano casatorio de fecha 12-5-2009 como lo catalogara la defensa.

Asimismo, observo que el recurrente se limita a exponer de forma dogmática que "se hizo decir a los jueces lo que no dijeron" pero se abstiene de controvertir los fundamentos antes mencionados, especialmente lo consignado respecto de:

1) El Tribunal de Casación no privó de aptitud interruptora a otros actos aparte del fallo de primera instancia de 1997, tal como podría ser

el fallo revisor del 20-6-2006.

2) Si no se invocó dicho último pronunciamiento, fue porque para dicho momento (año 2006) el ilícito de rapto ya se encontraba prescripto al haber transcurrido los cuatro años (arts. 62 y 130, Cód. Penal) desde el año 1997 -en rigor, se habría extinguido la acción el 11-9-2001-.

3) En lo referente al delito de violación, desde el año 1997 hasta el año 2009 no habían pasado los doce años que exigen las normas de fondo para su prescripción, careciendo por ende de relevancia verificar si concurría algún otro supuesto posterior con efecto interruptor de la acción penal.

Dicho esto, -y ante la insuficiencia detectada-, considero que el reclamo debe ser rechazado (art. 495, CPP), ya que -como es sabido- el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. del 16-5-2018, P. 131.620, sent. de 4-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

Por otro lado, -y en lo referente al primer embate deducido en subsidio-, adelanto que el mismo no puede progresar.

Así, el *a quo* expuso que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación interrumpía el curso de la prescripción de la acción, toda vez que tal resolución integraba el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitaba, citando dos causas propias donde se verificaba su postura y aclarando que esa Corte tenía similar doctrina respecto de los fallos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

tribunales intermedios que fiscalizaran la sentencia de condena y efectuaran un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, con mención de las causas P. 121.979 "Salinas", P. 118.658 "Vargas" y P. 121.528 (v. fs. 103 vta./105).

Seguidamente, manifestó:

"...por conllevar el mismo efecto material que la sentencia condenatoria a la cual renuevan, concluyo en que tanto el fallo de la Sala III de este Tribunal, dictado con fecha 20 de junio de 2006, como el pronunciamiento de fecha 5 de noviembre de 2014 por el cual la Suprema Corte de Justicia resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el contra aquél, deben ser asumidas con el carácter de sentencias condenatorias (no firmes) en los términos del art. 67, cuarto párrafo, inc. e) del Código Penal -según ley 25.990- y por ende, que interrumpieron el curso de la prescripción" (fs. 105).

"...durante la sustanciación del recurso de casación se cumplió con la tarea fiscalizadora que abarcó los embates contra la materialidad ilícita y la autoría de R. fijadas por el Tribunal de instancia, y la alegación referida a la existencia de una eximente, no obstante el rechazo del recurso impetrado y la consecuente confirmación del fallo.

Del mismo modo, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, el que se dio respuesta a los planteamientos introducidos por la defensa en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, entre los que denunció la violación del plazo razonable, falta de una debida revisión de las cuestiones referidas a

circunstancias atenuantes y al cómputo de agravantes, y se formalizaron cuestionamientos con la imposición de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, entre otros, todos ellos los que merecieron su rechazo ante su improcedencia.

De lo expuesto resulta, entonces, que la acción penal en estas actuaciones se encuentra vigente desde que no han transcurrido desde los pronunciamientos de mentas los plazos legales con relación a los delitos por los que viene condenado el imputado J. A. R. (arts. 62 incs. 1 y 2 y 67 ap. 4 inc. e), CP)" (fs. 105 y vta.).

Sentado lo anterior, cabe señalar diversas contingencias del trámite de la presente causa, que llevan a convalidar el rechazo del remedio interpuesto:

a) El 11-9-1997, la Sala I del la Cámara de Apelación y Garantías de Morón condenó a R. a la pena única de reclusión perpetua, con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado a cumplir, con accesorias legales y costas.

b) El 20-6-2006 la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por la defensa y, de tal modo, confirmó la condena.

c) En la causa P. 99.522, esa Corte llamó autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la defensa, siendo que al presentar la memoria del artículo 487 del Código Procesal Penal dicha parte solicitó que se declare extinguida por prescripción la acción penal de los delitos de violación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

y raptó, razón por la cual el 1-10-2008 ese Superior Tribunal decidió suspender la providencia de autos y remitir la causa a la sede anterior para que se expidiera sobre dicha petición.

d) El 12-5-2009 la Sala III del Tribunal de Casación hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal en orden al delito de raptó, desestimando el planteo respecto del delito de violación.

e) El 28-8-2013 esa Corte rechazó el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa contra la resolución antes mencionada.

f) Luego de que se reanudara el trámite del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ese Superior Tribunal lo rechazó con fecha 5-11-2014, siendo que los planteos allí esbozados versaban sobre: la violación del plazo razonable en el ámbito de tramitación de los recursos y la falta de revisión amplia respecto de los agravios formulados en la ocasión del artículo 458 del Código Procesal Penal (a saber; falta de ponderación de atenuantes y el cómputo de agravantes; fijación de un alcance numérico a la pena perpetua o declaración de su inconstitucionalidad; descarte de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado; inconstitucionalidad de los arts. 50 y 52, Cód. Penal; y que la pena de reclusión se encontraba derogada).

Debo aclarar que, en dicha sentencia, esa Corte específicamente dejó sentado:

"...cabe advertir que las decisiones adoptadas en cuanto a los extremos de la materialidad ilícita y de la autoría y responsabilidad del enjuiciado

llegan indiscutidas a esta sede por falta de impugnación a su respecto.// Con igual inmutabilidad, los hechos quedaron enmarcados jurídicamente en las previsiones de los arts. 80 incs. 2 y 7, 119 inc. 3, 142 bis y 166 inc. 2 del Código Penal (téngase presente lo reseñado en los antecedentes en punto a que por el delito de rapto la sentencia que obra a fs. 187/189 vta. declaró prescripta la acción penal)" (fs. 48 vta.).

g) El 3-5-2017 (en la causa P. 99.522 y su acumulada P. 109.874) esa Suprema Corte denegó -por inadmisibile- el recurso extraordinario federal deducido contra la sentencia previamente transcripta.

Los agravios invocados en dicha oportunidad versaban sobre la prescripción de la acción penal de la pena perpetua y, subsidiariamente, la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

h) La defensa dedujo queja ante el recurso federal denegado ante la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió suspender su trámite a resultados de la decisión que tomen (al respecto de la prescripción de la acción penal) los jueces provinciales.

i) El 7-9-2018 la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón declaró la extinción de la acción por prescripción.

j) El 9-4-2019 la Sala II del Tribunal de Casación hizo lugar al recurso de casación presentado por el señor Fiscal General de dicho Departamento Judicial, casó el fallo mencionado y dejó sin efecto la declaración antes aludida, ordenando continuar el trámite de las actuaciones según su estado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

De lo hasta aquí reseñado, se observa que la sentencia condenatoria fue convalidada por el tribunal intermedio y -luego del descarte del delito de rapto- también por esa Suprema Corte, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto en el acápite f) respecto de la inmutabilidad con que arribaron a ese Superior Tribunal los extremos vinculados con la materialidad ilícita, autoría del enjuiciado y calificación legal, lo que me lleva a concluir que -dichos aspectos- han adquirido firmeza el día 20-6-2006 con la decisión de la Sala III del órgano casatorio a la que se alude en el acápite b).

En efecto, la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado adquirió firmeza el 5-11-2014 a través del pronunciamiento de esa Corte que desestimara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues al deducir el recurso federal dicho planteo no se continuó ya que -los únicos agravios que se dedujeron- estaban vinculados, como ya dijera, con la prescripción de la acción penal de la pena perpetua y, subsidiariamente, con la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por lo tanto, si los aspectos trascendentales de la sentencia no fueron impugnados por la defensa o por el propio imputado, ello permite afirmar que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada por aplicación del principio de preclusión.

En razón de lo expuesto, surge palmario que la condena recaída respecto de R. en orden a los delitos que se le imputaran, -al haber sido tácitamente consentida por el imputado y su defensor-, permanece firme e indemne desde las fechas mencionadas

por resultar el corolario de una decisión jurisdiccional perfecta -mediante la cual se estableció la materialidad infraccionaria, la responsabilidad que en ella le cupo al imputado y el encaje legal-, estableciéndose la correspondiente sanción penal.

Las razones expuestas permiten señalar que jamás podrían encontrarse extinguidas por prescripción las acciones correspondientes a los hechos por los que el imputado ha sido condenado (ya que, consentida la condena, cesa la acción).

Por ello, si el objetivo propio de la acción penal es el dictado de una decisión sobre el fondo del asunto, el Estado a través de los tribunales ha cumplido -en el caso- con su deber, pronunciando una sentencia de condena, que ha sido consentida por la defensa.

En definitiva, y por las razones dadas, estimo carece de relevancia expedirme respecto de la reclamada interpretación de lo dispuesto en el artículo 67, cuarto párrafo, inciso "e", del Código Penal.

A lo dicho -agrego- que la tradición jurídica ha considerado a la prescripción como una autolimitación que se impone el mismo Estado a su facultad de persecución o represión del delito, basada en diferentes razones de política criminal, a saber: a) el «acallamiento de la alarma social producida por el hecho antijurídico» (CSJN, Fallos: 322:360;); b) la enmienda o corrección de la conducta por el propio individuo demostrada mediante la omisión de comisión de nuevos hechos (CSJN Fallos: 292:103) y c) la falta de voluntad de persecución o de actividad de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

órganos encargados de impulsar el procedimiento.

En tal sentido, advierto que ninguno de dichos fundamentos acontece en las presentes actuaciones. En efecto, los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes fueron dando respuesta a los diversos planteos esgrimidos (tanto por la defensa como por el Ministerio Público Fiscal) lo que acreditó cabalmente la expectativa e interés del Estado en condenar al acusado de autos por su responsabilidad en graves delitos.

Así, y siendo que la prescripción de la acción penal es, por antonomasia, la causa extintiva del delito que «filtra» aquellos hechos que el sistema jurídico debe conservar en su «memoria»; -sostener lo contrario-, en un contexto epocal como el actual, caracterizado por una creciente demanda de justicia, parecería como una abdicación al sentido de justicia.

En tal sentido, -en el contexto social en el cual es llamado a actuar el derecho penal-, la memoria del delito y de su disvalor, como presupuesto de su punición, es esencial a la cohesión y a la estabilidad de la sociedad. La consolidación, a su través, de los valores fundamentales de un conjunto social es el núcleo de la función de la respuesta sancionatoria, que en definitiva, se sustenta en la convalidación del significado preceptivo ínsito en la norma violada.

Por último, y en relación al planteo de violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable por insubsistencia de la acción, estimo que el mismo no puede tener acogida favorable.

Es que si bien el recurrente se detuvo a analizar -en forma general- los extremos de la teoría de la ponderación y a exponer el tiempo transcurrido en autos desde la comisión de los hechos y en la etapa revisora (v. fs. 149 y vta.), lo cierto es que en ningún tramo logra acreditar la supuesta mora injustificada de los órganos jurisdiccionales con anclaje en las concretas circunstancias de la causa, media pues, insuficiencia.

Tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte:

"... el recurrente se limitó a insistir en el excesivo transcurso del tiempo (más de quince años de duración de la prisión preventiva), pero sin hacer un esfuerzo idóneo por vincularlo con las constancias propias de la presente causa. Es que para cambiar la suerte de lo decidido debió demostrar que durante ese lapso las autoridades judiciales actuaron de manera negligente, que existió mora procesal o indicar periodos en que el trámite hubiera permanecido inactivo de manera injustificada" (SCBA causa P. 133.279, sent. del 18-11-2020) argumentos ellos plenamente trasladables a este caso.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 3 de mayo de 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134184-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/05/2021 14:52:24

